

# VII. El régimen de responsabilidad

---

Se analizará a continuación el régimen de responsabilidad civil, y en seguida el de responsabilidad penal, en materia de información. Cabe señalar que, en ambos casos, estas disposiciones se han aplicado sólo de manera incidental y que, en términos prácticos, no existe un auténtico régimen de responsabilidad aplicable en la materia.

## MATERIA CIVIL

---

El Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal (CC) establece en su artículo 1910 el principio general de responsabilidad civil<sup>98</sup> cuando se obre ilícitamente o contra las buenas costumbres, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. La reparación del daño consiste, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior o el pago de daños y perjuicios (art. 1915, CC).

Por su parte, el artículo 1916 del mismo código establece que el daño moral consiste en “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”. Este tipo de daño se repara mediante una indemnización en dinero. Cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez puede ordenar, a petición de ésta, la publicación de un extracto de la sentencia en los medios informativos que considere convenientes.

En principio, la responsabilidad civil en materia de información estaría regulada por estos principios generales. Sin embargo, una reforma de 1982, como resultado de la inquietud de los periodistas en el sentido que la redacción del artículo 1916 podía limitar las libertades de expresión e imprenta,<sup>99</sup> tuvo como resultado una

<sup>98</sup> Sobre esta materia véase Jorge Sánchez Cordero, *Derecho civil*, en esta misma colección.

<sup>99</sup> Véase Ernesto Villanueva, *El sistema jurídico de los medios de comunicación en México*, UAM, México, 1995, p. 93.

reforma al CC que estableció en su artículo 1916 bis que “no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República”. El mismo artículo pone la carga de la prueba en la persona que demande la reparación del daño moral.

Tanto la redacción como el sentido del artículo 1916 bis del CC nos parecen cuestionables pues, además de incluir derechos que no existen en sentido estricto en la Constitución, no contribuye a precisar los límites del ejercicio de los derechos de expresión e imprenta, ni facilita el ejercicio de un régimen de responsabilidad en materia de información. Los legítimos intereses gremiales de los periodistas parecen haber alcanzado, en la redacción de 1916, una inmunidad práctica respecto de posibles, pero reales, excesos en el ejercicio de las libertades constitucionales. Nos parece urgente avanzar en la construcción de un auténtico régimen de responsabilidad civil en materia de información, el cual constituiría una pieza clave en una regulación moderna de esta materia.

## MATERIA PENAL

---

La responsabilidad penal en materia de información se encuentra dispersa en varios ordenamientos y no resulta fácil precisar el cuadro de conjunto.

En un primer nivel, el Código Penal y los distintos códigos penales estatales contienen distintos tipos penales que construyen los límites al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta a los que ya se hizo referencia antes (véase los límites, cap. III) y constituyen un aspecto de la responsabilidad penal.

De manera más específica, la Ley de Imprenta (LI) contiene diversas disposiciones en materia de responsabilidad penal. Como principio general establece que la responsabilidad penal por los delitos de imprenta recae de manera directa sobre los autores<sup>100</sup> (art. 14). Subsidiariamente, ésta recae sobre el responsable de la publicación, los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas y, en su defecto, el regente o propietario de la imprenta u oficina donde se hizo la publicación (art. 16). La misma ley establece los casos excepcionales en que incurrir en responsabilidad penal los operarios de la imprenta y los expendedores, repartidores o papeleros (arts. 17 y 18).

En otros artículos, la LI establece los principios de la responsabilidad de los directores de las publicaciones periódicas y de los importadores de impresos, cuando en éstos se cometan delitos de imprenta.

Por último, el artículo 30 de la misma ley señala que, a petición del agraviado, las sentencias condenatorias en materia de imprenta se publicarán a costa del responsable en el mismo periódico en que se cometió el delito. En términos similares, los artículos 47 a 50 del CP establecen la publicación especial de sentencias en uno

<sup>100</sup> Para asegurar esta responsabilidad el artículo 24 de la LI establece que las imprentas deben conservar los originales firmados durante el término que se señala para la prescripción de la acción penal.

o dos periódicos de la localidad cuando el ofendido lo solicite. Cuando el delito se comete por medio de la prensa, la publicación se debe hacer en el mismo periódico y con las mismas características físicas que tuvo la publicación original.

En materia de representaciones cinematográficas o teatrales, además del autor, se tiene como responsable al empresario. En materia de radio y televisión, el artículo 80 de la LFRT establece que serán personalmente responsables de las infracciones que se cometan en las transmisiones quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.

## DERECHOS DE RÉPLICA Y RECTIFICACIÓN

---

Un aspecto relacionado con la responsabilidad son los denominados, genéricamente, derechos de respuesta y rectificación. Ellos permiten que los individuos y grupos a los cuales se refieran los medios de comunicación u otra fuente pública de información tengan acceso, en ciertas circunstancias, a instrumentos que les permitan responder, rectificar o ampliar la información que sobre ellos se transmita o se contenga en registros públicos.

Las condiciones de ejercicio de estos derechos dependen de su objeto y el tipo de medio de comunicación o de registro público de que se trate. Por ello, en derecho comparado se diferencia entre el derecho de respuesta y el de rectificación. Asimismo, su ejercicio depende si se trata de una publicación escrita, de la radio o la televisión<sup>101</sup> o de otro tipo de registro público.

El artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de rectificación o respuesta. Conforme a este instrumento, toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas por un medio de comunicación que se dirija al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Como ya se señaló, la convención debe considerarse parte del orden jurídico mexicano. El problema respecto del ejercicio efectivo de estos derechos aparece cuando se considera que la legislación positiva los regula de manera inadecuada o simplemente los ignora. En efecto, el derecho de respuesta sólo se encuentra contemplado en la LI. La LFRT no contempla este derecho respecto de la radio y la televisión. En materia de información estadística la LIEG contiene algunas disposiciones aplicables.

El artículo 27 de la LI contiene el régimen de rectificación o respuesta para los periódicos. Como principio se establece la obligación de los periódicos de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que los particulares o las autoridades quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas.

<sup>101</sup> Véase Derieux, *op. cit.*, pp. 372-393; Villanueva, *op. cit.*, pp. 75-78

El ejercicio de este derecho debe darse dentro de los ocho días siguientes a la publicación del artículo y debe publicarse, en caso de cotidianos, al día siguiente, y en el número inmediato si se trata de publicaciones periódicas. En ambos casos, la publicación debe tener las mismas características físicas y el mismo lugar de la publicación original. La rectificación o respuesta no debe exceder el triple del párrafo o artículo tratándose de autoridades y el doble en el caso de particulares, no debe injuriar al periodista o atacar a terceras personas, o cometer infracciones a la LI. La infracción a estas obligaciones está sancionada con una pena de uno a once meses.

Por su parte, la LIEG otorga también a los informantes el derecho de rectificación cuando demuestren que los datos que les conciernen son incompletos, inexactos, equívocos u obsoletos. El trámite debe realizarse por escrito ante la misma autoridad que capta la información, la cual ha de responder en un plazo no mayor de veinte días; cuando proceda, ésta debe entregarle dentro de los cinco días siguientes a la resolución un documento donde certifique el registro de la modificación o corrección (art. 36, LIEG y 85 de su reglamento).

Por lo expuesto, es necesario admitir que los derechos de réplica y rectificación que reconoce la legislación vigente son muy limitados y que es necesaria una regulación mucho más precisa respecto de ellos.